



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

**Acción de Tutela:** 251514089002202200019  
**Accionante:** Dora Elsa Ardila Velásquez  
**Accionado:** Nueva EPS y Secretaría de Salud de Cundinamarca

Cáqueza (Cund.) siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Dora Elsa Ardila Velásquez<sup>1</sup>, en contra de la Nueva EPS S.A. y la Secretaría de Salud de Cundinamarca, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social.

### 2. HECHOS

Precisó la accionante que se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo en calidad de beneficiaria a la Nueva EPS S.A., con diagnóstico del 15 de febrero de 2022 de: “*LEIOMIOMA DEL UTERO*”.

Conforme a lo anterior, refirió que su médico tratante le prescribió los medicamentos “*ENALAPRIL MALEATO TABLETA 20 MG, TRAMADOL CLORHIDRATO SOLUCION INYECTABLE 50 MG/ML AMPOLLETA, METACARBAMOL TABLETA 750MG*”; ítems que, a pesar de su insistencia, a la fecha no han sido autorizados ni entregados, exculpándose en que no tiene convenios vigentes<sup>2</sup>.

### 3. PRETENSIONES

Con sustento en la situación fáctica, la accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados como quebrantados, e instó para que de manera inmediata se ordenará a Nueva EPS S.A. la entrega de los medicamentos “*ENALAPRIL MALEATO TABLETA 20 MG, TRAMADOL CLORHIDRATO SOLUCION INYECTABLE 50 MG/ML AMPOLLETA, METACARBAMOL TABLETA 750MG*”, y la atención médica integral que requiera hasta que su patología desaparezca<sup>3</sup>.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 24 de febrero de 2022, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela<sup>4</sup>, el siguiente 25, fue asumido su conocimiento en contra de la Nueva EPS S.A. y la Secretaría de Salud de Cundinamarca, ordenándose vincular al trámite al Hospital San Rafael de Cáqueza y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social -ADRES-; y, correr

1 Identificada con la cédula de ciudadanía 39.729.772 de Cáqueza, dirección de notificaciones: [personeria@cagueza-cundinamarca.gov.co](mailto:personeria@cagueza-cundinamarca.gov.co), número telefónico 3102027735

2 Expediente electrónico 2022-00019, archivo 02. ESCRITO DE TUTELA.

3 Expediente electrónico 2022-00019, archivo 02. ESCRITO DE TUTELA.

4 Expediente electrónico 2022-00019, archivo 03. CONSTANCIA DE REPARTO.





traslado del escrito introductorio a estas para que en uso de su garantía constitucional al debido proceso se pronunciaran al respecto.

Asimismo, se dispuso oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social, para lo de su competencia<sup>5</sup>.

## 5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

### 5.1. Secretaría de Salud de Cundinamarca<sup>6</sup>

El director operativo de esta institución, manifestó que al validar los datos de la usuaria en la base de datos ADRES – BDUA, se encontró que la misma se encontraba afiliada en el régimen contributivo en la Nueva EPS del municipio de Cáqueza, con diagnóstico de “*Leiomioma del útero*”, razón por la cual su atención integral de conformidad con lo dispuesto en la resolución 2292 del 23 de diciembre de 2021, correspondía a tal entidad promotora de salud.

De este modo, solicitó no imputar responsabilidad alguna a su representada, procediendo con la desvinculación de la misma de la acción promovida.

### 5.2. Hospital San Rafael de Cáqueza Cundinamarca<sup>7</sup>

El representante legal de la Empresa Social del Estado, tras referirse a los hechos de la demanda, precisó que su entidad ha garantizado de manera oportuna y correcta la atención médica de la accionante.

Afirmó que, la entidad a su cargo no tiene responsabilidad alguna sobre la autorización de atención medica requerida por la paciente, pues es sólo la EPS la que debe responder por las posibles omisiones o acciones que vulneren sus derechos.

Así, solicitó que se declare que su representada carece de legitimación en la causa por pasiva, procediéndose en consecuencia con la correspondiente desvinculación del trámite adelantado.

### 5.3. Ministerio De Salud<sup>8</sup>

La coordinadora del grupo de acciones de tutela del Ministerio de Salud y Protección Social, puso de presente que no le consta ninguno de los hechos expuestos dentro del libelo de la acción de tutela, comoquiera que dentro de las funciones de la entidad no está la de prestar servicios médicos, ni la inspección y vigilancia y control del sistema de salud, siendo su competencia verificar las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos laborales.

5 Expediente electrónico 2022-00019, archivo 06. AVOCA CONOCIMIENTO.

6 Expediente electrónico 2022-00019, archivo 08. CONTESTACIÓN SECRETARIA DE SALUD DE CUND

7 Expediente electrónico 2022-00019, archivo 10. CONTESTACIÓN HOSPITAL SAN RAFAEL.

8 Expediente electrónico 2022-00019, archivo 11. CONSTESTACIÓN MINISTERIO DE SALUD.





Dijo que conforme con lo citado la entidad a su cargo no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, resultando entonces improcedente la acción promovida.

Se refirió a la competencia tanto de ellos como de la Superintendencia Nacional de Salud, de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, de las entidades territoriales, de las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios- EAPB, y de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS, reiterando que no es a esa cartera ministerial a la que le compete la prestación del servicio de salud requerido.

No obstante, precisó el marco normativo que regula el acceso a las tecnologías y servicios en salud disponibles en el país, concluyendo que en casos como el puesto en consideración están dispuestas las herramientas necesarias para que los diferentes agentes del sistema puedan brindar al usuario que lo requiera la accesibilidad a los servicios de salud no cubiertos con cargo a la UPC.

Resaltó que, los medicamentos solicitados por la accionante “TRAMADOL CLORHIDRATO SOLUCION INYECTABLE 50 MG/ML AMPOLLETA, METACARBAMOL TABLETA 750MG”, están incluidos de la Resolución 2292 de 2021, por tanto, al ser medicinas incluidas dentro del plan de beneficios la EPS a la que se encuentre afiliado el usuario debe suministrarlos sin dilación alguna, recalcando que por este hecho no le asiste en forma automática derecho de recobro.

Frente al fármaco “ENALAPRIL MALEATO TABLETA 20 MG” precisó que este no se encuentra incluido en la resolución referida; sin embargo, debe gestionarse lo propio mediante la herramienta MIPRES, dinamizando de esta manera el proceso de accesibilidad a los servicios de salud.

Sobre el tratamiento integral, argumentó que para acceder a tal pedimento es necesario que el paciente o su médico tratante precisen cuáles son los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin que la obligada y/o requerida pueda determinar si es procedente o no su cubrimiento, mencionando que para el caso tal solicitud es vaga y genérica.

En todo caso, advirtió que el fallo de tutela no puede ir más allá del amparo de los derechos que realmente se encuentren amenazados o vulnerados, pues proteger los mismos a futuro desbordaría su alcance, incurriendo en impertinencias médicas que solo pueden ser analizadas o prescritas por un profesional de la medicina.

Finalmente, solicitó exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social de toda responsabilidad dentro del contencioso constitucional promovido, desvinculándole del mismo por no verificarse legitimidad en la causa por pasiva, ni acto susceptible de reproche.





#### **5.4. Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES<sup>9</sup>**

El apoderado judicial de esta entidad tras referirse a la normativa por la cual se regula la misma, concluyó que no es atribuible la prestación de servicios de salud a su agenciada sino a la EPS accionada; por tanto, la misma carece de legitimación en la causa por pasiva.

No obstante, desarrolló cada derecho fundamental invocado por la accionante como lesionado, precisando que no se evidencia que la entidad a su cargo haya incurrido en acción u omisión del que se pueda predicar algún tipo de responsabilidad.

Frente a la financiación de los servicios y tecnologías en salud, afirmó que en la actualidad se prevén diferentes mecanismos, entre los cuales se encuentran la unidad de pago por capitación -UPC-, los presupuestos máximos, y los servicios y tecnologías en salud no financiados con recurso de la UPC y del presupuesto máximo, el primero desarrollado en la Resolución 3512 de 2019, el segundo en el artículo 5 de la Resolución 205 de 2020, y el último en la Resolución 2152 de 2020.

Así, señaló que, si bien la administradora es la encargada de garantizar el adecuado flujo de recursos de recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, ello debe revisarse desde la óptica de lo descrito en el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019 reglamentado por la Resolución 205 de 2020.

Precisó entonces que conforme a esas normas queda claro que la ADRES ya giró a las entidades promotoras de salud, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que las mismas suministren los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC.

Adicionalmente, aclaró que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 6 de la Resolución 205 de 2020, los costos de los servicios de salud que se asuman por cuenta de ordenes judiciales se deben cargar al presupuesto máximo, situación que entonces impide que el funcionario judicial se pronuncie sobre una solicitud de reembolso por los gastos en que se incurra en cumplimiento de una tutela, pues ello generaría un doble desembolso a la EPS por el mismo concepto, situación que constituiría un fraude.

De esta manera, solicitó negar tanto el amparo exorado por el accionante, como la solicitud de recobro de la EPS; advirtiendo, que debe modularse la sentencia en caso que la misma imponga a la EPS servicios que escapen de la orbita de salud, pues los mismos no deben ser sufragados con los recursos destinados a la prestación de este servicio público.

<sup>9</sup> Expediente electrónico 2022-00019, archivo 15. CONTESTACIÓN ADRES.





## **5.5. Nueva EPS y la Superintendencia Nacional de Salud**<sup>10</sup>

Pese a la notificación efectuada por la Secretaría de este Juzgado a estas entidades, sus representantes optaron por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991<sup>11</sup>, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

## **6. CONSIDERACIONES:**

### **6.1. Competencia**

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991<sup>12</sup>, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021<sup>13</sup>, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

### **6.2. Procedencia de la Acción de Tutela**

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>14</sup> y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>15</sup>. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

### **6.3. Legitimación para Actuar**

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es Dora Elsa Ardila Velásquez quien percibe la vulneración alegada, y las entidades accionadas son las que presuntamente afectan sus garantías.

10 Expediente electrónico 2022-00019, archivo 07.CONSTANCIA NOTIFICACIÓN.

11 Constitución Política, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

12 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

13 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

14 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

15 Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





#### **6.4. Problema Jurídico**

Los problemas jurídicos a resolver consisten en determinar:

- a. ¿Si Nueva EPS S.A. ha vulnerado derecho fundamental alguno a Dora Elsa Ardila Velásquez al no autorizarle los medicamentos “ENALAPRIL MALEATO TABLETA 20 MG, TRAMADOL CLORHIDRATO SOLUCIÓN INYECTABLE 50 MG/ML AMPOLLETA Y METACARBAMOL TABLETA 750MG” ordenados por su médico tratante?;
- b. ¿Es necesario ordenar tratamiento integral a Dora Elsa Ardila Velásquez conforme al diagnóstico de “LEIOMIOMA DEL UTERO”?

#### **6.5. El asunto sometido a estudio**

Para resolver lo anterior se cuenta con lo indicado en la solicitud de tutela, los informes remitidos por las accionadas, y la presunción de silencio antes advertida.

Así, lo primero que debe traerse a colación es que el constituyente de 1991, dispuso que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra bajo el control del Estado, así:

**“ARTICULO 48.** *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*

(...)

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.”*

Precisando sobre la atención de la salud, que:

**“Artículo 49.** *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*

*Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.*

*La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.*





*Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad."*

En segundo lugar, que el legislador mediante la Ley 1751 de 2015, reguló el alcance del derecho fundamental a la salud, refiriéndose al mismo como autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

De este modo, surge diáfano que el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, participación, entre otros, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-275 del 2020, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

*"...Bajo la misma línea, la propia jurisprudencia de la Corte ha explicado que la prestación de los servicios médicos requeridos por una persona debe ser integral. Así, el principio de integralidad se define en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 de la siguiente forma:*

*Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".*

*(...) Como se puede evidenciar, el principio de integralidad consiste en garantizar todos los servicios médicos que se estimen necesarios para el restablecimiento de la salud, ello en condiciones de calidad y oportunidad. De esta manera, recae sobre las empresas promotoras de salud el deber de no entorpecer los mencionados requerimientos médicos que terminen impidiendo de alguna manera el disfrute del derecho fundamental a la salud"<sup>16</sup>*

Concluyendo que el principio de integralidad comprende dos elementos: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología." <sup>17</sup>

Dicho lo anterior, debe indicarse que, del escrito de la acción de tutela, se establece que lo que motivo la presentación de la misma fue la no expedición de la autorización para entrega de los medicamentos "TRAMADOL CLORHIDRATO SOLUCIÓN INYECTABLE 50 MG/ML AMPOLLETA, ENALAPRIL MALEATO TABLETA 20 MG Y METACARBAMOL TABLETA 750MG", previamente prescritos a Dora Elsa Ardila Velásquez por sus médicos

<sup>16</sup> M.P José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-121 de 2015 y T-178 de 2017.





tratantes Yaneth Velandia Barrera, Daniela Moreno Cabezas y Arianna Castellanos Gil del área de medicina general del ESE Hospital San Rafael de Cáqueza, y German Betancur Muñoz del área de ortopedia y traumatología del mismo lugar, con ocasión a los diagnósticos de “GONARTROSIS PRIMARIA, BILATERAL, LUMBAGO NO ESPECIFICADO, HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA, HIPOTIROIDISMO SUBCLINICO POR DEFICIENCIA DE YODO, HIPERGLICERIDEMIA PURA, LEIOMIOMA DEL UTERO, CEFALEA”.

Asunto que no fue debatido durante el término del traslado efectuado a la Entidad Nueva EPS S.A., lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, conllevará a presumir que en efecto tales medicinas no han sido autorizadas, ni entregadas a la usuaria.

De este modo, es oportuno indicar que, frente al tema de la demora en la entrega de medicamentos, el máximo tribunal de cierre constitucional ha sido reiterativo y bastante rígido, al señalar que la interrupción en su entrega puede traducir una afectación irreparable, así:

*“La Corte ha establecido que el suministro de medicamentos, al ser parte de la prestación del servicio de salud, debe hacerse con sujeción a los principios de oportunidad y eficiencia<sup>18</sup>. En los casos en los que la entidad promotora de salud no satisface dicha obligación, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal y a la dignidad humana del usuario del sistema, por cuanto la dilación injustificada en la entrega de medicamentos generalmente implica que el tratamiento que le fue ordenado al paciente se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable en su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad”<sup>19</sup>*

Y sobre el asunto de la oportunidad, integralidad y continuidad, ha dicho:

*“...Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos...”<sup>20</sup>*

*“...A juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física...”<sup>21</sup>*

18 En la Sentencia T-531 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto), se estableció que la prestación eficiente “implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS’s para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.”

19 Corte Constitucional, sentencia T-433 de 2014.

20 Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.

21 Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2020.







Así, ante la referida veracidad de hechos, y con soporte en las correspondientes prescripciones médicas, se procederá a conceder el amparo deprecado por la accionante, ordenando a la representación legal de Nueva EPS S.A. y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita las correspondientes autorizaciones de servicios médicos, y dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas contadas desde tal autorización de servicios, entregue sin dilación las medicinas ordenadas, sin exceder en ningún caso las noventa y seis (96) horas desde la comunicación de la sentencia, pues es claro que por falencias administrativas no puede menoscabarse el derecho a la salud que le asiste a la paciente, impidiendo la continuidad de su tratamiento médico.

Con todo, es del caso precisar que, si dentro de las medicinas ordenadas existe alguna que se encuentre excluida del PBS, la solución para su suministro deberá provenir de la misma entidad promotora de salud accionada, pues tras la realización del correspondiente ejercicio de ponderación, lo que deviene lógico es la entrega del fármaco sin oposición de excusa administrativa alguna, so pena de incurrir en desacato.

De otra parte, en lo que se refiere a la orden de tratamiento integral, debe indicarse que en el contexto de este asunto no resulta ser necesario su reconocimiento; en tanto, se advierte que las patologías de la accionante han sido oportunamente aseguradas con las atenciones médicas que hoy revelan falencias primarias en relación con autorizaciones de prescripciones y consecuentes entregas, que como es natural pueden ser zanjadas al interior de la EPS si la misma observa el contenido de los artículos 48 y 49 la Constitución Política, en concordancia con los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, pues de tal normativa surge diáfano que el servicio de salud debe ser prestado conforme con los principios antes mencionados, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar el mismo sin que existan barreras o pretextos para ello.

Conforme con lo anterior, es oportuno precisar a la activa que el principio de integralidad no significa que pueda solicitarse el suministro de todos los servicios de salud que se estimen aconsejables o que estén a la expectativa, pues es sólo el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS o IPS el que en últimas determina lo que el paciente requiere.

Así, como dentro del expediente no se observa que en la actualidad la EPS accionada haya negado algún procedimiento diverso al que es materia de pronunciamiento, resulta inane el reconocimiento de tal tratamiento integral.





Finalmente, en punto a la evidente ausencia de legitimación en la causa por pasiva de que adolecen el Hospital San Rafael de Cáqueza, la Secretaría de Salud de Cundinamarca, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES, se procederá con su declaratoria, ordenando en consecuencia la desvinculación del trámite adelantado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos a la seguridad social, salud y dignidad humana que le asisten a la señora Dora Elsa Ardila Velásquez.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Nueva EPS S.A., que a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, dentro del término máximo de noventa y seis (96) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo ha hecho ya, proceda con la autorización y entrega de los medicamentos “*ENALAPRIL MALEATO TABLETA 20 MG, TRAMADOL CLORHIDRATO SOLUCIÓN INYECTABLE 50 MG/ML AMPOLLETA Y METACARBAMOL TABLETA 750MG*” prescritos en múltiples oportunidades por los médicos tratantes de Dora Elsa Ardila Velásquez.

**TERCERO: ADVERTIR** al representante legal de Nueva EPS y/o a quien corresponda, que el incumplimiento a lo ordenado en el fallo dentro del plazo estipulado, acarrea las sanciones previstas en los artículos 52 –desacato– y 53 –sanciones penales– del Decreto 2591 de 1991, siendo su obligación remitir a este Despacho la documentación que acredite el total cumplimiento de la orden impartida.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de tratamiento integral.

**QUINTO: PREVENIR** al Representante Legal de Nueva EPS y/o quien haga sus veces, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito para conceder la tutela.

**SEXTO: DESVINCULAR** de la presente acción al Hospital San Rafael de Cáqueza, la Secretaría de Salud de Cundinamarca, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, y a la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito, en estos momentos de emergencia sanitaria a través de los





correos electrónicos y por la página web de la Rama Judicial en el espacio habilitado para este Juzgado<sup>22</sup>.

**OCTAVO: ADVERTIR** que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

**NOVENO:** En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA**

Juez

Firmado Por:

**Jhoana Alexandra Vega Castañeda**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Caqueza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31c589edd13a97a9cfcf3724babcfddcaa4a6cf9eb44c7ca51e0edd8f9517db  
8**

Documento generado en 07/03/2022 06:20:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>22</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-caqueza>

